

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 19 de 2024

CLASE DE PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL  
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00217-00  
DEMANDANTES: SANTIAGO ROJAS BENAVIDES Y OTROS  
DEMANDADO: SIN OPOSICIÓN.

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 4 del art. 82 y el artículo 83 del C.G.P., determínese en el acápite de pretensiones de la demanda, cada una de las porciones pretendidas por cada uno de los comuneros, indicándose en todo caso, cuál es el bien de mayor extensión, e individualizando claramente los linderos generales, su longitud, área en metros cuadrados, número de matrícula inmobiliaria y CHIP CATASTRAL. Igualmente precísese en los hechos y pretensiones de la demanda cuáles son los bienes de menor extensión objeto de división, indicando sus linderos particulares, sus medidas perimetrales y demás información de colindancia.
2. Deberá presentarse el escrito de la demanda de forma organizada, de modo que en el mismo no exista espacios entra páginas.
3. No se allegó la constancia de radicación del derecho de petición que presuntamente habría sido radicado ante la Alcaldía de Anapoima-Cundinamarca.
4. No se presentaron las pruebas aducidas en el literal “c” del acápite de pruebas, de modo tal que se encuentren plenamente individualizadas.
5. No se adecuó el acápite de competencia y cuantía de la demanda, conforme al avalúo catastral del inmueble base de esta litis y de conformidad con el artículo 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012.
6. No se allegó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., suscrito por un perito cuya inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, vigente para el momento de la presentación de la demanda, en tanto el presentado tiene fecha del mes de septiembre de 2022, aun cuando aquellos dictámenes tienen una vigencia de un año; de ser el caso, apórtese la certificación correspondiente a la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores. Además, se advierte que el dictamen pericial que se allegue, además de indicar el valor del bien, deberá explicar de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) si fuere el caso, proyecte un modelo de partición en donde se respete la cuota parte de cada uno de los comuneros, y iii) deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 del C.G.P.

7. No se acreditó el trámite adelantado para la procedencia de la división material del inmueble objeto de esta litis, de conformidad con los artículos 407 y 408 del C.G.P., allegando para ello:

- (i) La licencia de subdivisión, expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Anapoima-Cundinamarca. (Art. 2.2.6.1.16 del Decreto 1077 de 2015).
- (ii) De conformidad con el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, en consonancia con el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, alléguese el permiso correspondiente, emitido por la Agencia Nacional de Tierras, en el que conste que cada fracción del inmueble objeto a dividir, es mayor a la Unidad Agrícola Familiar establecida para el uso del suelo del inmueble objeto de esta litis.

8. Deberá allegarse las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9. No se allegó la ficha y el mapa catastral del predio objeto de esta litis, así como tampoco el trabajo topográfico reseñado en el acápite de pruebas.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante **INTEGRAR** en un solo escrito la demanda y su subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5455c72a3fb8022ad19b87f01f309aa600fbc814f2049544b077af6f3d159480

Documento generado en 19/02/2024 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>